

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-460/2014

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-460/2014**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El diez de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó el "*Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento Interior*" de ese instituto electoral local.

2. Recurso de apelación local. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso recurso de apelación.

El medio de impugnación quedó radicado en el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el expediente identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014.

3. Sentencia impugnada. El veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014, en el sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que la presentación fue extemporánea.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 3 (tres) del resultando que

antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional.

Mediante oficio TEEQ-SGA-7/2014, recibido, el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Monterrey.

Por proveído de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 62/2014 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

V. Recepción de expediente en Sala Superior.

En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-1027/2014, de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala

Regional Monterrey remitió el cuaderno de antecedentes 62/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de primero de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR'.

La conclusión precedente obedece a que por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, consideró que la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas de competencia de esa Sala Regional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro identificado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en la que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó

desechar la demanda del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-3/2014.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la litis primigenia es relativa a la aprobación por parte del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, del Reglamento Interno de ese órgano electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución federal y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen en la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

Respecto a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en esta se prevé, la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de

actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho, afirmar que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

Criterio que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2010, consultable a fojas ciento

noventa y dos a ciento noventa y tres de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por ende, es claro que el juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no encuadra en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que la Sala Regional Monterrey carece de competencia para conocer del asunto.

En esas circunstancias, si en el particular se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que se desechó la demanda del recurso de apelación

promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el cual aprobó el Reglamento Interior, es evidente que la Sala Superior es la competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, sin que se actualice alguna de las hipótesis de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo certificado** al Partido Revolucionario Institucional; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo, al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA